

Resolución Gerencial N° _____

Wanchaq, 01 de junio del 2023.

EXPEDIENTE N° 262-2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 000286-2022-OFCA-GM-MDW, Informe N° 307-2022-OSVC-OCF-GM-MDW/C, Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02489-2022-OCF-GM-MDW/C, Informe Final de Instrucción N° 041-2023 -OCF-GM-MDW, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobiernos local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestra sistema jurídica administrativo es la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que toda obra de construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de inmueble, requiere contar con una licencia de construcción, la cual es expedida por la municipalidad distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia, las ordenanzas provinciales y las normas técnicas previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrital de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de mayo del 2019, en el diario La República, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

En fecha 19 de agosto del 2022, la oficina de Control, y Fiscalización, de conformidad a sus atribuciones se levanta el Acta de Fiscalización N° 000286-2022-OFCA-GM-MDW/C, a YONI CANDIA OLAVE, identificado con DNI N° 23997654 JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ, identificado con DNI N° 46805037 AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA, identificado con DNI N° 72639213 LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA, menor de edad KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA, menor de edad estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE propietarios del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, donde se constata la vulneración de las normas de urbanismo y zonificación al verificarse la ejecución de obras de edificio sin contar con la licencia correspondiente. En circunstancias relevantes u observaciones se verifica una edificación de 04 niveles, donde los niveles 3° y 4° se encuentran en ejecución con estructuras de concreto armado (columnas, vigas y losa) también el izado de acero estructural para niveles superiores, y los niveles 1° y 2° se encuentran en estado habitable, la edificación no cuenta con la licencia de edificación correspondiente y se da en un área de 85.00 m2. Concluyendo con la Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador y adopción de medidas correctiva"; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N° 307-2022-OSVC -OFCA-MDW/C, documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción: Ejecutar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente;

INFORME N° 307 – 2022 – OSVC – OFCA – GM - MDW/C, el asistente técnico de la oficina de fiscalización y control de la inspección : Se verifica una edificación de 04 niveles, donde los niveles 3ro y 4to se encuentran en ejecución con estructuras de concreto armado (columnas vigas y losa), también el izado de acero estructural para niveles superiores; y los niveles 1ro y 2do se encuentran en estado habitable, la edificación no cuenta con la licencia de edificación correspondiente y se da en un área de 85.00m².

Resolución Gerencial N°

Del Informe N°144-KMMG-OFCA-MDW/C: Se tiene que la consignación de los Sr. YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ con DNI 46805037, AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA con DNI 72639213, y LUIS ENRIQUE ZAPATA, CANDIA con DNI 72900060, KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA con ODNI 77791453 representados por YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, fue conforme a lo manifestado por la administrada, quien manifestó ser la responsable de la ejecución de la edificación, por ello y por el principio de causalidad se consiga como la administrada; sin contar con la Licencia Edificación correspondiente (Edificación Nueva), vulnerando las normas de Urbanismo y Zonificación; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo, así como el Artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que señala: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades (...); y el Artículo 8° de la Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones establece: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar, así como también contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: el mismo que establece en su Artículo 48° Las infracciones al presente reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las municipalidades, en cuya jurisdicción se encuentra la habilitación Urbana o Edificación, las mismas que deben estar establecidas en su correspondiente reglamento de sanciones y en su texto único de procedimientos administrativos, en concordancia con el Artículo 49°, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) la ejecución de la obra sin la licencia respectiva;

Que, en fecha 20 de setiembre del 2022, se notificó a la administrada el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02489-2022-OFCA-GM-MDW/C, que, señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue susceptible de descargo por parte del administrado con registro N° 00013122 de fecha 09 agosto del 2022 donde fue absuelto su descargo en el Informe Final de Instrucción N°041-2023-OFCA-GM-MDW;

Que, en fecha 23 de marzo del 2023, la jefa de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emitió el Informe Final de Instrucción N° 041-2023-OFCA-GM-MDW, documento que concluye: 1) Está probado YONI CANDIA OLAVE, identificado con DNI N° 23997654 JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ, identificado con DNI N° 46805037 AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA, identificado con DNI N°72639213 LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA, menor de edad KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA, menor de edad *estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE* "por" "Ejecutar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente". Por lo que corresponde aplicar la multa del 10% del valor de la obra, equivalente a S/17,457.81- DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 SOLES - y la Medida Complementaria de PARALIZACIÓN de la obra del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; Conforme establece el Anexo I-Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N° 041 -2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 10 de abril del 2023, se notificó el referido documento a los administrados, documento que fue susceptible de descargo por parte del administrado con número de registro N° 00006779 de fecha 24 abril del 2023;

Del descargo al Informe Final de Instrucción N° 041 -2023-OFCA-GM-MDW: En fecha 24 de abril del 2023 mediante expediente con registro N° 00006779, YONI CANDIA OLAVE, identificado con DNI N° 23997654 presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 041 2023-OFCA-GM-MDW, bajo los siguientes fundamentos: i) Señala que el Artículo 255.- Procedimiento Sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones a los ítem 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ii) que en merito a la norma antes mencionada se debe señalar que esta prevea. La autoridad formule un informe final de instrucción en el que determine de manera motiva las conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevea imposiciones de sanción propuesta y declaración de no existencia de infracción, según recibido el informe final. el Informe Final de Instrucción N° 041 -2023-OFCA-GM-MDW no se ajusta



Resolución Gerencial N°

al procedimiento establecido por ley, en merito en la misma vulnera el debido procedimiento; teniendo que la fecha dicho inmueble no se encuentra independizado siendo de propiedad de los Sr. Amparo Sánchez Cosío, Américo Sánchez Cosío y Enrique Zapata Cosío- en su calidad de copropietarios; que si bien existe construcciones independientes sigue siendo un lote matriz al no estar subdividido. iii) al respecto se solicita declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo por no haber sido iniciado a los copropietarios de lote matriz como tal. iv) la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala. "En procediendo, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirve de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley. En este sentido al haberse iniciado el procedimiento administrativo solo a los herederos del Sr. Enrique Zapata Cosío; este incumple el debido procedimiento más aun cuando el informe final de Instrucción N° 041-2023-OFCA-GM-MDW, no señala en ningún extremo respecto a qué documento has tomado la Municipalidad Distrital de Wanchaq respecto la probidad de la titularidad de los suscribientes siendo este un lote matriz que a la fecha aún está dividido v) el IV referido Principios del procedimientos administrativos del 1.15 de la norma ya mencionadas señala(....) las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten, por escrito decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables vi) el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala sobre la nulidad de oficio que: "203.1 en el cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. por lo que solicitó la nulidad de todo el procedimiento administrativo.

Del análisis de la infracción: i) con referencia al Artículo 255.- es el ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Oficina de Control, y Fiscalización, de conformidad a sus atribuciones no ha vulnerado ninguno de los ítem del mencionado artículo ya que se actuado conforme a los procedimientos administrativos de Ley. En el caso no señala que sea vulnerado algunos del ítem siendo una copia y pega del mencionado artículo no amplía ningún fundamento. ii) Del informe N°144-KMMG-OFCA-MDW/C: Se tiene que la consignación de los Srs YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ con DNI 46805037, AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA con DNI 72639213, y LUIS ENRIQUE ZAPATA, CANDIA con DNI 72900060, KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA con DNI 77791453 representados por YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, fue conforme a lo manifestado por la administrada, quien manifestó ser la responsable de la ejecución de la edificación, por ello y por el principio de causalidad se consiga como la administrada. De lo señalado en el artículo 248.8 Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa o constitutiva de la infracción sancionable iii) al respecto no procede la nulidad del procedimiento administrativo sancionador. iv) Por otro lado los cargos señalados no han sido objeto de contradicción, negación ni justificación por el administrado tomando su silencio como señal de aceptación de los cargos imputados, comprobándose la infracción de YONI CANDIA OLAVE, JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ, AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA, LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA y KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA, estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE por "Efectuar obras de edificación en general (obra nueva), sin contar con la licencia de edificación correspondiente"; Infracción tipificada en el Anexo I - Cuadro de Sanciones y Escala de Multa del Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C. v) del seguimiento e intervenciones realizadas y la evaluación se pone en conocimiento la información veraz mediante el INFORME N° 307-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C, el asistente técnico de la oficina de fiscalización y control de la inspección se verifica técnico que se proceda con la medida complementaria de Paralización de la obra en ejecución sin licencia de edificación, así como la Multa por la infracción descrita en el cuadro antecedente, realizado por parte de YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ con DNI 46805037, AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA con DNI 72639213, y LUIS ENRIQUE ZAPATA, CANDIA con DNI 72900060, KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA con DNI 77791453 representados por YONI CANDIA OLAVE con DNI 23997654, propietarios del predio ubicado en URB. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. se aplica el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Sanciones y el cuadro de sanciones y escala de multas de la municipalidad distrital de Wanchaq, aprobado con Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, vii) Acta de fiscalización N°000286-2022-OFCA-GM-MDW/C INFORME TECNICO N° 307-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C Inicio del Procedimiento Sancionador (IPS) N° 02489-2022-OFCA-GM-MDW/C. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 041-2023-OFCA-GM-MDW concluye que se evidencia por el principio de causalidad Artículo 248.8 La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

Resolución Gerencial N°

porque no cuenta con la licencia de edificación correspondiente por una edificación de 04 niveles, donde los niveles 3ro y 4to se encuentran en ejecución con estructuras de concreto armado (columnas vigas y losa), izado de acero estructural para columnas en niveles superiores, y los niveles 1ro y 2do se encuentran en estado habitable, la edificación no cuenta con la licencia de edificación correspondiente y se da en un área de 85.00m²; y por las observaciones contenidas al expediente, no procede al recurso solicitado;

De la aplicación del Principio de Razonabilidad¹, se tienen los siguientes criterios relevantes:

- i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Dada la naturaleza de la infracción cometida, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que los actos de ejecutar obras de edificación para el caso en concreto se encuentra en un lugar visible de moderada-alta concurrencia y transitabilidad;
- iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción cometida, es de naturaleza muy grave, puesto que vulnera y/o contraviene normas de zonificación y urbanismo, como son el Artículo 6° y Artículo 8° Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, así como también contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: en su Artículo 48° y 49°, b), así como la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq;
- iv) **Perjuicio económico causado:** En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado por la infracción cometida;
- v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e), del numeral 3, del artículo 248° del TUO de la LPAG;
- vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Por Acta de Fiscalización N° 000286-2022-OFCA-GM-MDW/C de fecha 19 de agosto del año 2022 se identificó la infracción de Ejecutar obras de edificación (**Edificación nueva**) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, **ONI CANDIA OLAVE**, identificado con DNI N° 23997654/**JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ**, identificado con DNI N° 46805037/**AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA**, identificado con DNI N° 72639213/**LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA**, menor de edad **KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA**, menor de edad *estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE propietarios del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, donde se constata la vulneración de las normas de urbanismo y zonificación al verificarse la ejecución de obras de edificio sin contar con la licencia correspondiente. En circunstancias relevantes u observaciones se verifica una edificación de 04 niveles, donde los niveles 3° y 4° se encuentran en ejecución con estructuras de concreto armado (columnas, vigas y losa) también el izado de acero estructural para niveles superiores, y los niveles 1° y 2° se encuentran en estado habitable, la edificación no cuenta con la licencia de edificación correspondiente y se da en un área de 85.00, acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N° 307-2022-OSVC-OFCA-MDW/C, documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción: Ejecutar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente;*

¹ **Art. 248.3.- Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ CUSCO

191-2023-GM-MDW/C

Resolución Gerencial N°

vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En el presente PAS se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción verificada en el Acta de Fiscalización N° 000286-2022-OFCA-GM-MDW/C, al verificar la ejecución la obra de edificación sin contar con la licencia de edificación ;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se procede a emitir la Resolución de Sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, puesto que se verificó que la administrada YONI CANDIA OLAVE, identificado con DNI N° 23997654 JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ, identificado con DNI N° 46805037 AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA, identificado con DNI N° 72639213 LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA, menor de edad KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA, menor de edad estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE propietarios del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, incurrió en la infracción de Código 01-0201 Ejecutar obras de edificación –edificación nueva- sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, infracción de naturaleza MUY GRAVE, sancionado con **MULTA** del 10% del valor de la obra, equivalente a S/17,457.81– DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 SOLES y la Medida Complementaria de PARALIZACIÓN de la obra del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y el inciso 2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los administrados, YONI CANDIA OLAVE, identificado con DNI N° 23997654 JOHN ARTHUR ZAPATA GUTIERREZ, identificado con DNI N° 46805037 AMPARO DAIRA ZAPATA CANDIA, identificado con DNI N° 72639213 LUIS ENRIQUE ZAPATA CANDIA, menor de edad KAROLL ANGELI ZAPATA CANDIA, menor de edad estos dos últimos representados por su señora madre YONI CANDIA OLAVE propietarios del inmueble ubicado en URB. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con **MULTA** de S/17,457.81– DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 SOLES; por haber incurrido en la infracción de Ejecutar obras de edificación –edificación nueva- sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA la PARALIZACIÓN de la OBRA en ejecución, por no contar con licencia de edificación correspondiente ubicado en la Urb. SAN BORJA N-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ODVG/ jfmh /ertbm



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL

Mdt. Oscar David Verástegui Gibaja
GERENTE MUNICIPAL